



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4077-2005-HD/TC
PIURA
ASOCIACION DE EX TRABAJADORES
PETROLEROS TALARA
(ADEXPETROLT)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 16 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación de Ex trabajadores Petroleros Talara (ADEXPETROLT), representada por don Rodrigo Martínez Rosales, don José Manuel Antón Romero, don Juan Marcos Medina Chunga y don Pedro Medina Barreto, contra la resolución emitida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana, de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 84, su fecha 29 de abril de 2005 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas data interpuesta contra el Sindicato Unificado de los Trabajadores Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, esta tiene por objeto que el Sindicato Unificado de los Trabajadores Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau proceda a entregar a la Asociación de Ex Trabajadores Petroleros Talara (ADEXPETROLT) copias fedateadas de todo lo actuado en el Caso N.º 11602, sobre denuncia por violación de los derechos humanos y el orden jurídico, formulada por la citada entidad demandada a nombre de 1.168 trabajadores de PetroPerú S.A. por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.
2. Que del escrito presentado de fojas 69 a 70 de los autos, se aprecia que los propios recurrentes reconocen que fueron afiliados al sindicato demandado cuando tenían vínculo laboral vigente y que la denuncia que originó el caso ante la Comisión Interamericana atañe a todos los trabajadores, incluyendo a los que actualmente integran la Asociación demandante.
3. Que en la medida en que los demandantes reconocen haber mantenido vínculo con la entidad sindical que promovió el proceso ante la jurisdicción supranacional, este Colegiado entiende que tienen la capacidad suficiente para poder acceder directamente a la información requerida ante la citada jurisdicción especializada. Dicho en otros términos y al margen de haber dejado de pertenecer al Sindicato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unificado de los Trabajadores Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, no han perdido sus derechos sino que siguen siendo parte involucrada dentro del proceso respectivo.

4. Que, por otra parte, es pertinente puntualizar que, conforme lo establece el Artículo 61º del Código Procesal Constitucional, el proceso de hábeas data tiene por objeto “Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder (...).” A este respecto y no siendo la emplazada una dependencia de la administración pública, sino una entidad corporativa particular, no se configuran los presupuestos esenciales que legitiman la interposición del presente proceso constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifica:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)